En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil veinte, el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Mario Luis Vivas e integrado con el ministro Alejandro Javier Panizzi y el subrogante legal Leonardo Marcelo Pitcovsky, dicta sentencia en la causa caratulada «N., M. L. p. s. a. lesiones leves agravadas por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por el arma de fuego , en concurso ideal con portación de arma de fuego de uso civil en calidad de autor , víctima : S. , B. E. Q. L. S.» (expediente n ° 100583 año 2020 carpeta judicial n ° 1938 OJ Sarmiento) .

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 703: Panizzi, Vivas y Pitcovsky.

El juez Alejandro Javier Panizzi dijo:

I. Desde la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia se recibieron las actuaciones en este Superior Tribunal de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 inciso 2 ⁰ de la, Constitución de la Provincia del Chubut, y 69 inciso 1 ⁰ y 377 del Código Procesal Penal (cfr. hoja 683).

En este proceso, M. L. N. fue condenado a la pena de diecinueve años de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio grava por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (Código Penal, artículos 79, 41 bis, 42, 45 y 55), por el hecho ocurrido en la ciudad de Sarmiento el día 30 de mayo del año 2018, en perjuicio de B. S. de S. L. Q., - respectivamente (cfr. sentencia n ° 525/2019 del tribunal de mérito —hojas 502 a 544/ vuelta—, y sentencia n ° 33/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia —hojas 658 a 6787 vuelta).

FERREYRA
SECRETARIO

II. Los hechos, materia de acusación, se describieron en la sentencia de la siguiente manera: «El 30 de mayo de 2018, alrededor de las 02 : 45 horas, en el interior del pub "L. T. H." , ubicado sobre la calle A. n ° x de esta ciudad, M. L. N. efectuó varios disparos con un arma de fuego hacia un grupo de personas integrado por B. S., L. Q., M. H. y G. S., uno de los cuales impactó en la humanidad del primero provocándole una herida que por su magnitud, en zona abdominal que lesionó distintos órganos de su cuerpo, le ocasionó la muerte. Otro de los balazos alcanzó a S. L. Q., quien intentaba resguardarse detrás de una pared, causándole una herida en el brazo derecho, sobre el codo, con orificio de entrada y salida. El ataque repentino tuvo lugar después de que N. se dirigiera hacia la puerta de acceso, para retirarse posteriormente del local» (hoja 513/514).

III. Materialidad y autoría

De partida, debo señalar que la defensa de acusado no cuestionó estos aspectos d la causa.

Dirigió su crítica, en cambio, a objetar el dolo homicida atribuido a su asistido (fustigó el peritaje sobre la mecánica global del hecho, y aludió incluso a su desistimiento voluntario respecto de la agresión a Q.). También cuestionó el nexo causal establecido por los acusadores entre la acción de N. y la muerte de B. S. El imputado, por su parte, dijo haber efectuado los disparos solo para asustar a los jóvenes, y que no sabía que había matado a alguien. Sobre esto volveré más adelante.

De todas formas, la consulta constitucional impone el análisis integral de los fundamentos de la condena dictada contra el imputado, con la prohibición de agravar su situación jurídica como único límite.

En primer lugar, el tribunal de juicio tuvo en cuenta la tarea de W. D., médico del Hospital Rural de Sarmiento. EX profesional estuvo a cargo de la atención primaria de B. S., tanto en la ambulancia convocada al lugar del hecho (el bar «L. T. H.»), como luego en el hospital. Dijo que la víctima fatal tenía una herida de arma de fuego en el flanco derecho del abdomen, con una hemorragia importante, y que estaba muy pálido y en estado de shock. Debió ser trasladado al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia para una intervención quirúrgica urgente, que de todos modos no evitó su deceso unas horas más tarde. S. Q., en tanto, evidenciaba un impacto de bala en su brazo derecho, orificio de entrada y salida, pero fue derivado a consultorio externo porque no presentaba lesión vascular.

El médico forense O. L. llevó a cabo la autopsia de S., y también certificó las lesiones de Q. Según la necropsia, el interfecto presentaba una herida de arma de fuego en el abdomen, que le provocó múltiples lesiones (hígado, ambos riñones, intestino delgado, duodeno, páncreas, colon, vena cava inferior y diafragma izquierdo) . El proyectil, describió el experto, se alojó en el tejido celular subcutáneo de la región dorsal del hemitórax izquierdo, y la víctima falleció por un shock hipovolémico irreversible como consecuencia de las graves lesiones sufridas. El trayecto de la bala dentro del cuerpo de S. fue de derecha a izquierda, de abajo hacia arriba, y de adelante hacia atrás.

La médica G. C. informó las lesiones que presentaba Q., a saber, una herida circular de arma de fuego en la cara interna del brazo derecho, y una herida irregular en la cara externa del mismo brazo. A ello el Dr. L. agregó que pudieron ser producidas por un traumatismo contuso penetrante, que no pusieron en peligro su vida, y que tenían un tiempo estimativo de curación y de incapacidad laboral de menos de treinta días.

Los policías M. B., H. S., É. V. b. F., L. A. y M. R. D., entre otros, describieron con detalle las tareas de investigación y de criminalística realizadas en la escena (en especial, el levantamiento de los restos de plomo y de sangre hallados en el lugar, la toma de fotografías, y la extracción de las secuencias fílmicas de la cámara de seguridad del local). El agresor fue identificado por el propio B. S. y por la encargada del establecimiento (M. M.), y con esa información se iniciaron las actuaciones judiciales orientadas a su detención.

Resultaron particularmente relevantes las declaraciones de M. y de L. F. N. —amiga de M.—. Ambas fueron ajenas a los hechos, Y pudieron apreciarlos de s de una posición inmejorable (detrás de la barra).

Sus relatos fueron similares: el grupo de cuatro jóvenes llegó al bar un rato después de la apertura (el establecimiento abría sus puertas a las once de la noche), y estuvieron consumiendo cerveza en un costado de la barra. Luego llegó el cliente H. Z., solo. la una y media de la mañana ingresó N. junto con dos mujeres jóvenes (P. R. y L. P.) , y se ubicaron en otro sector del pub, cerca de la máquina de música y a unos metros del grupo de jóvenes . El imputado estuvo bailando, Y unos minutos antes del cierre (según M., el bar cerraba a las tres de la mañana), pidió un remís.

Cuando N. se dirigía a la puerta de salida, de repente comenzó a disparar contra el grupo en el que se encontraban ambas víctimas.

Según F. N., el arma teñía un caño fino, largo, no parecía moderna sino más bien e fabricación casera. Detalló que B. encontraba recostado contra la barra, de frente a sus amigos. M., por su parte, dijo que de inmediato salió de atrás de la barra, se puso frente al acusado y le preguntó «¿Por qué acá?». N. se retiró seguido de sus acompañantes, tranquilo, como si nada hubiera ocurrido, y ella llamó a la ambulancia. Ambas

coincidieron en que los jóvenes no tuvieron chance de defenderse.

De acuerdo con el relato de la víctima sobreviviente, S. Q., el acusado disparó cuatro tiros.

Uno hacia arriba, el siguiente impactó en S., en ese momento este testigo se corrió, y N. «hace dos disparos más y uno me da en el brazo. No vi cuando dejó de disparar. Quedé refugiado y agarré una banqueta, por si él venía para mi lado, para escudarme» (del voto del juez Rosales, hoja 516). Se escondió, dijo, detrás de una pared del local.

Los estudios balísticos, a cargo de J. L. D. y A. E., permitieron establecer que todos los proyectiles (el extraído del cuerpo de la víctima fatal, y los levantados en el lugar del hecho) habían sido disparados por una misma arma, de un calibre 38 o similar (.357/9).

La licenciada C. A. también trabajó en la escena, y explicó en el juicio los pormenores del posterior peritaje mecánico que llevara a cabo. Su tarea resultó coincidente, en lo relevante, con los detalles de la dinámica del hecho aportados por todos los testigos presenciales (el grupo de amigos integrado por Q., M. H. y G. S., el cliente H. Z. Y M. F. N. —ya mencionadas—).

Con todo ello, se pudo establecer que el primer disparo de N. se dirigió a la parte superior del lugar de la barra donde estaba el grupo de las víctimas. Los jóvenes se dispersaron, H. huyó hacia un pasillo, y tiró al piso a G. S. El segundo disparo, en tanto, impactó en el abdomen de B. S. Q. buscó refugio en el área de reservados, el acusado efectuó dos disparos más, ahora en dirección a ese movimiento, uno de los proyectiles pegó contra una mesa de pool que estaba en la línea de tiro, y el otro impactó en el brazo de Q., quien intentaba refugiarse en ese sector del bar. Todos los testigos presenciales coincidieron en

afirmar, además, que no hubo un altercado previo a los disparos.

Cabe destacar que el propio tribunal de debate, mediante una reconstrucción en el lugar del hecho, pudo corroborar la secuencia descripta.

Si bien no se obtuvo para la investigación el arma empleada por N., diversas evidencias (los plomos levantados en el lugar, el proyectil extraído al occiso, las declaraciones testificales, los peritajes), junto con el reconocimiento de I propi o imputado, brindaron certeza sobre su utilización.

Por último, la historia clínica Y el certificado de defunción de S. junto con los reconocimientos en rueda acusado, complementaron las conclusiones la materialidad y autoría del hecho achacado a N.

Sin embargo, tal como anticipé al inicio de mi voto, la defensa intentó atribuir la muerte de B. S. a la demora en efectuarle la intervención quirúrgica, en virtud de las deficiencias del sistema sanitario de la localidad (la falta- de cirujanos y de un banco de sangre).

Ese argumento fue adecuadamente refutado. El médico que primero atendió a la víctima (D.), explicó en debate que toda cirugía siempre implicaba un riesgo, y que las chances de recuperación eran casi nulas cuando se afectaba la aorta o —como en el caso— la cava. La posibilidad de morir, en casos así, era muy alta. Además, entendieron los jueces, no se podía soslayar la entidad de las múltiples lesiones orgánicas provocadas por el disparo, proveniente de un arma con alto poder de daño.

Sin lugar a dudas, la gravedad de este cuadro resultó decisiva para el deceso de B. S., independientemente de los medios disponibles para intentar evitarlo.

IV. Calificación legal

La dinámica de los hechos comprobados resultó más que elocuente para la correcta subsunción jurídica de los hechos.

El imputado L. M. N. disparó un arma de fuego contra las víctimas B. S. y S. L. Q., de manera deliberada, repetida y sorpresiva, y desde pocos metros de distancia. En el caso de S., uno de los proyectiles afectó zonas vitales de su cuerpo — y ello previsiblemente, dado el nexo causal que ya expliqué — provocó su muerte. N. continuó disparando, ahora en dirección a Q., quien recibió un impacto de bala que traspasó su brazo derecho —a la altura de su pecho— mientras intentaba resguardar su vida.

No existió el desistimiento invocado por la defensa. Por el contrario, solo circunstancias ajenas a la voluntad de N. frustraron su intención homicida (la pared de refugio, y la inmediata intervención de la testigo M.).

Los jueces concluyeron, sin esfuerzo, que la conducta del acusado había constituido un homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa, ambos en calidad de autor (Código Penal, artículos 79, 41 bis, 42 y 55).

V. La sentencia de impugnación

En su recurso ordinario, la defensa reiteró los planteos que ya efectuara ante el tribunal de juicio. Sumó un cuestionamiento a la pena impuesta, que abordaré en el próximo apartado.

Munidos de un robusto discurso de justificación, los jueces de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia rebatieron esas críticas y ratificaron la sentencia apelada (cfr. hojas 662 a 668 —Pintos—, hojas 669 a 672 —Montenovo—, Y hojas 672 a 676 — Defranco—). Examinaron numerosos tramos de la decisión de primera instancia y, con sus matices, coincidieron con el razonamiento de sus pares del mérito.

VI. La pena

La Alzada solo hizo lugar a este agravio, y redujo la sanción impuesta a N. por el tribunal del debate.

A tal fin, y entre otros parámetros, el haber generado peligro para las personas presentes dentro de un ambiente reducido, y la ausencia de motivos manifiestos que explicaran su conducta, sirvieron de circunstancias agravantes. Sin embargo, N. no contaba con un perfil excesivamente violento ni existían pruebas sobre su alta peligrosidad, y sobre esa base los camaristas disminuyeron la respuesta punitiva.

La pena se fijó, en definitiva, en diecinueve años de prisión. Es una sanción proporcional al contenido del injusto cometido, que contempla razonablemente los lineamientos establecidos en -La ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

VII. En resumen, más allá del reconocimiento del acusado y de las convenciones probatorias acordadas entre las partes, las pruebas rendidas en el debate convergieron en la única conclusión posible: la responsabilidad criminal del acusado en los hechos que se le endilgaron.

Ello permitió a los jueces refutar con solidez argumental los aspectos controvertidos por la defensa, y fundar la sentencia de condena con la certeza exigida. A su turno, la tarea de la Cámara satisfizo las exigencias constitucionales de la garantía de doble conforme, incluso morigerando la pena originalmente impuesta.

Propongo, sin más, que se confirme dictada contra M. L. N.

Así voto.

El juez Mario Luis Vivas dijo:

I. Ingresó en este Tribunal la presente causa, por la pena impuesta y por aplicación del Instituto de la Consulta (artículo 179, punto 2, de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal).

En la sentencia a examinar se condenó a M. L. N. a la pena de diecinueve años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (artículos 41 bis, 42, 45, 55 y 79 del Código Penal).

La Cámara Penal, en consideración al monto de la pena impuesta, elevó las actuaciones a este Superior Tribunal de Justicia en los términos del artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y de los artículos 69, inciso 1 y 377 del Código Procesal Penal.

II. En atención a que el Ministro del primer voto realizó una completa descripción de los antecedentes del caso, omitiré repeticiones innecesarias.

III. La consulta

a) La materialidad y autoría del hecho no fueron discutidas por la Defensa.

Quedo acreditado que el día 30 de 2018, alrededor de las 02.45 horas, en el local sito en la calle A. nro. X de la localidad de Sarmiento, el encausado efectuó varios disparos hacia un grupo de personas integrado por B.S., L. Q., M. H. y G. S., uno de los cuales impactó en la humanidad de B. S., que le provocó la muerte, y el otro de los disparos alcanzó a Q. R. causándole una lesión en el brazo.

Los jueces contaron con contundente material probatorio para acreditar las circunstancias descriptas. Además, las partes acordaron una convención probatoria a causa que la defensa no cuestionó estos aspectos del proceso. No obstante, ello, valoraron:

- Autopsia practicada por el doctor O. L., que informó que la muerte de B. S. ocurrió el día 30 de mayo de 2018, y que hallo graves lesiones en los distintos órganos que fueron provocadas por arma de fuego;

Testimonio del médico del hospital de Sarmiento, doctor D., que fue quien le dio la primera atención a la víctima. Refirió que intentó estabilizar al paciente, pero por la complejidad que presentaba, ordenó su inmediato traslado al Hospital Regional de Comodoro Rivadavia.

Certificado de defunción que expidió el Registro Civil y Capacidad de las Personas, que acreditó la muerte de S.

Los testimonios de las propias víctimas, que directamente relataron lo sucedido en primera persona, e indicaron a N. como el autor de los disparos (G. S. S., S. L. Q., M. S. H., M. M., H. Z. y L. A. F. N.).

El personal policial que intervino en el procedimiento en lugar, también prestó declaración testimonial, y realizaron todas las tareas propias de estos delitos (informes fotográficos, croquis ilustrativo, pericia balística, edición de videos, entrevistas en el lugar, informes técnicos del arma secuestrada, informes de criminalística, criminología Y accidentología).

La defensa no negó la autoría de N., pero objetan la intencionalidad adjudicada. A su juicio, sólo quiso intimidar.

En el debate se demostró cómo el encausado utilizó el arma, cómo causo el óbito y las lesiones, y el riesgo que tenía el accionar desplegado (disparos de arma de fuego de grueso calibre, dirigidos a zonas vitales, del cuerpo, a corta distancia).

b) En cuanto al encuadramiento jurídico, coincido con mi colega preopinante que el que consideró el tribunal de juicio es correcto

(homicidio agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa —CP artículos 41 bis, 42 y 79).

La acción desplegada por N., que disparo varias veces, a corta distancia, hacia el grupo de encuadra perfectamente en la figura del artículo del CP.

La agravante se justifica porque quedó acreditado la utilización de un arma de fuego para cometer el homicidio.

c) Por último, y en cuanto a la sanción impuesta, diré que este aspecto fue reexaminado por la Cámara en lo Penal, quienes decidieron acomodar el monto punitivo a diecinueve (19) años de prisión. Para ello tuvieron en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y no advierto arbitrariedad en la selección realizada, de acuerdo al suceso juzgado.

d) En suma, adhiero a la propuesta de confirmar las sentencias números 525/2019 (del Tribunal de Mérito) y 33/2019 (de la Cámara en lo Penal).

Así voto.

El juez Leonardo Marcelo Pitcovsky dijo:

Ha arribado la presente Carpeta Penal en consulta a este Superior Tribunal de Justicia, a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 179 punto 2 de la Constitución Provincial y normativa procesal que reglamenta su ejercicio (Arts. 69 1. y 377 CPP) , causa donde surge que resultó condenado a la pena de 19 años de prisión el Sr. M. L. N., cuyos datos personales obran al principio, en orden a los delitos de Homicidio é imple consumado (Art. 79 del CP) y homicidio simple tentado (Arts. 79 y 42 del CP), ambos agravados por haber sido cometidos con un arma de fuego (Art. 41 bis del CP), real (Art. 55 del CP), por los hechos ocurridos en la ciudad de Sarmiento el 30 de mayo de 2018, en perjuicio de los Sres. B. S. y S. L. Q.

Ha resultado de la investigación que, en la data de mención, alrededor de las 02. 45 horas, dentro del local comercial ubicado en calle A. x de Sarmiento, el inculpado efectuó disparos con un arma de fuego calibre 38 0 similar, contra varias personas, dentro de las que se encontraban B. S. y S. Q., impactando a los

nombrados, produciéndole la muerte al primero y heridas en el brazo derecho al segundo.

De las sentencias a analizar conforme manda constitucional, se advierte que, en oportunidad de poder contradecir la acusación, la Defensa no discutió, ni la materialidad delictiva, ni la autoría en cabeza de su representado N., por lo que, respecto al tópico en cuestión, del repaso de la prueba, que observo fue correctamente evaluada por el Tribunal de juicio, debe tenerse en consideración la autopsia practicada por el médico forense Dr. O. L., quien luego de señalar los órganos internos que fue lesionando el proyectil que ingresara en el cuerpo de S., concluyó que su muerte fue a causa de un shock hipovolémico irreversible. En su informe, la Dra. G. C. reportó que las lesiones sufridas por Q. en su brazo derecho fue producto del disparo de un arma de fuego.

Con los testimonios de quienes se encontraban presentes el lugar (M. H. S.), además de la declaración del propio inculpado, no ha quedado ninguna duda que el autor de los disparos que impactaran en los cuerpos de B. S. y S. Q., ha sido M. L. N.

En los alegatos del debate y en la impugnación ordinaria, el Sr. Defensor argumentó que en la ocasión su defendido —por sus propias palabras— no tuvo la intención de dar muerte a nadie, y que sólo quiso al disparar, asustar a los presentes, motivo por el cual, a su juicio, no se encontraba configurado el elemento subjetivo del delito de homicidio, siendo entonces el punto y materia de discusión que en los hechos el inculpado no tuvo dolo de matar.

Ese aspecto bien lo trató y resolvió en primer lugar el Tribunal del debate y luego también la Cámara en lo Penal que confirmó este plano de la sentencia de instancia. Entiendo, en la misma línea de solución, que en el hecho N. actuó con dolo homicida, al disparar en varias oportunidades con un arma de fuego,

repetida y velozmente, contra quienes se encontraban en el lugar, conociendo que, con las acciones criminales emprendidas , de consecuencias necesarias, ligadas precisamente a una conducta criminal iniciada y culminada voluntariamente, inevitablemente iba a causar la muerte de las personas contra quienes impactara.

La calificación jurídica escogida como consecuencia de lo narrado, ha sido también la ajustada a- los hechos, los que corresponde sean tipificados en orden a los delitos de h i c i simple y homicidio simple tentado, agravados por haberse utilizado en la ocasión un arma de fuego (Arts. 79, 41 bis, 42 y 55 del CP).

La pena impuesta finalmente por la Cámara revisora, disminuyendo la decidida por los Jueces del juicio, ha sido correctamente mensurada, conforme los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En conclusión, tal como quedara sentado en la deliberación y Acuerdo de Ley, deben confirmarse las sentencias del Tribunal de Juicio Y de la Cámara en lo Penal, dictadas en autos.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- **S E N T E N C I A** ----------

1°) Confirmar las sentencias n ° 525/2019 del tribunal de mérito, y n ° 33/2019 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (hojas 502 a 544/ vuelta, y 658 a 678/ vuelta, respectivamente); y

2°) Protocolícese y notifíquese.

CHUBUT

ALEJANDRO JAVIER PANIZZI

ONARDO PITCOVSKY

Firmado digitalmente el 23/09/2020 09:51 por
VIVAS Mario Luis
Ministro

REGISTRADA bajo el Nº 16 del Año 2020 CONSTE.-

José A. FERREYRA

[illegible]

[illegible]